

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como Artículo 18 bis de la Ley N° 6.915 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 18 bis: A los fines del otorgamiento de la jubilación por invalidez al personal aeronavegante afectado a servicios de vuelo de la Provincia de Santa Fe, conforme el artículo precedente, el informe previo de la junta médica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia deberá realizarse conforme los parámetros examinadores que aplica el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial o el organismo que en sus funciones en el futuro pudiera reemplazarlo.

A los fines de la realización de las juntas médicas a las que refiere el presente artículo, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá valerse de las juntas médicas que esta ley prevé o de las del organismo nacional referido, para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios a estos fines.”

ARTICULO 2.- Sustitúyase el inciso b) del artículo 35 de la Ley 6.915 y sus modificatorias por el siguiente:

“b) Cada cinco (5) años de servicios, uno (1) más de edad y uno más de servicios para el inciso e). Los pilotos también podrán optar entre ese cómputo o el que surja de adicionar un (1) año de edad y uno (1) más de servicio cada cuatrocientas (400) horas de vuelo en avión o helicóptero, las que deberán ser certificadas por la autoridad aeronáutica competente.

El cómputo diferenciado a que refiere el presente artículo no podrá exceder

del cincuenta por ciento (50%) del total de años de edad y de servicios necesarios para acceder a los beneficios que esta ley instituye.

En los casos comprendidos en el presente inciso, a los fines de efectivizarse el cómputo diferenciado, los solicitantes deberán efectuar aportes personales adicionales del tres por ciento (3%) de las remuneraciones.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 04 de diciembre de 2003

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe